

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

**-SECRETARIA-**

RECIBIDO: La anterior demanda se recibe el 23 de julio de 2021, en la oficina judicial de los juzgados Orales de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2021-00305-00, Pasa a despacho del señor juez para su conocimiento. Sírvase proveer.

Armenia Q., 03 de agosto de 2021



---

**EDISON RIVERA ROBLES**

Secretario

---

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA, QUINDÍO, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021)**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: EDIFICIO CONCASA  
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (SAE)  
RADICADO: 630014003008-2021-00305-00

Al revisar detenidamente el libelo y sus anexos, se evidencia que:

- 1.- No se aportó el certificado de existencia y representación de la entidad demandante.
- 2.- No se adosó el certificado de existencia y representación de la entidad demandada.
- 3.- No existe claridad en los hechos y pretensiones, con respecto a la certificación expedida por el Administrador de la persona jurídica ejecutante, y que sirve como base de recaudo ejecutivo, toda vez, que los valores citados como debidos por expensas extraordinarias, no aparecen relacionados en la certificación aludida, en contravía con lo previsto por el artículo 82 numeral 4° del Código General del Proceso, ya que, los valores de la certificación deben tener cada uno correlación con los que se refieren en los hechos y pretensiones de la demanda.
- 4.- Al revisar detenidamente el libelo y sus anexos, se evidencia que la demanda no cumple con lo señalado en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones*

jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Por lo que se debe dar aplicación a dicha norma

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada en un solo escrito.

En consecuencia la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece.-

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** fue promovida mediante apoderado judicial por el **EDIFICIO CONCASA**, en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE)**, de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.-

**SEGUNDO:** OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO:** Se reconoce personería amplia y suficiente para actuar en representación de la parte actora, al abogado DIEGO ALEXANDER CADENA LEON, identificado con la tarjeta profesional 163.479 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 13/08/2021



EDISON RIVERA ROBLES  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Jorge Ivan Hoyos Hurtado  
Juez  
Civil 008 Oral  
Juzgado Municipal  
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65a6c9ca2d36cd9ee758e8ffd646d6cb97f2ded82c9bbc313a  
d02539ca89ed71**

Documento generado en 12/08/2021 10:13:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**